

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL – SECRETARÍA**

Valledupar, 17 de noviembre de 2016.

Oficio No. 9110

Ref: Acción de tutela de RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA-

Rad.: 20001-22-04-001-2016-00320-00

Señores

Procuraduría General de la Nación

Carrera 5 A N°. 15 - 60

Teléfono PBX: (1) 5878750

Email: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

Bogotá.

Por medio del presente, me permito notificarle que el Honorable Magistrado de la Sala de Decisión Penal de este Tribunal, Dr. Diego Andrés Ortega Narváez, mediante auto de la fecha, ordeno solicitar a la **Procuraduría General de la Nación**, se sirva informar a las personas con interés, por los canales de información dispuestos dentro del concurso de méritos para proveer cargos dentro de la entidad, la existencia del presente tramite, para que dentro de un término de **cuarenta y ocho 48 horas a partir de la publicación**, de estimarlo necesario, se pronuncien frente a la demanda presentada y alleguen los medios de prueba relevantes para la solución del conflicto propuesto.

Cordialmente,

NORMA ARRIETA TAMARA
Secretaría

Valledupar, Diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Señores

Honorables Magistrados:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
(REPARTO)

REFERENCIA:

ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE;

RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA.

ACCIONADO:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA,

RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar, en mi condición de participante seleccionado, por haber superado la prueba de conocimientos conforme a los requisitos para el cargo de sustanciador, dentro de la convocatoria 113-2015 del concurso de méritos programado por la procuraduría general de la nación y ejecutado por la universidad de Antioquia mediante resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015, de forma comedida y con fundamento en el artículo 86 de la constitución me permito elevar la presente **ACCIÓN DE TUTELA** contra **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA**, a fin de que se protejan mis derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-MERITO**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, conculcados por las entidades accionadas, de conformidad con los siguientes:

HECHOS:

1. Por Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, dio apertura y reglamento la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 cargos de carrera pertenecientes a los niveles ejecutivo, profesional técnico, administrativo y operativo de la entidad.

2. La citada resolución estableció que para la convocatoria se aplicarían las siguientes pruebas:

1. – CONOCIMIENTO.....ELIMINATORIA..... 55%
2. – COMPORTAMENTAL.....CLASIFICATORIA..... 25%
3. – DE ANTECEDENTES.....CLASIFICATORIA..... 20%

3. Me inscribí en la convocatoria 113-2015, correspondiente al empleo de sustanciador, nivel técnico, código grado 4SU-09, para lo cual se me asignó el número de inscripción 143295.

4. El 06 de marzo de 2016 previa citación que emitiera la PGN aplique para la prueba de conocimientos y competencias comportamentales al interior del concurso de mérito de la referencia.

5. En cumplimiento de las reglas del concurso, se publicó la nota que obtuve en la prueba de conocimientos para el cargo de sustanciador

obteniendo un puntaje de **88.38 (APROBADO)**, en una escala de 0 a 100, lo que me permitió aprobar esta prueba eliminatoria.

6. Posteriormente el 06 de julio del año en curso fueron publicados los resultados de las pruebas de competencias comportamentales, obteniendo un puntaje de **(42.09)** en una escala de 0 a 100.

7. Extrañado y muy inconforme con el resultado interpose los recursos de ley, ejerciendo la reclamación dentro del término establecido el día 7 de julio de 2016, el cual se resume en forma sustancial, en los siguientes términos:

"PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
REF: RECLAMACION PRUEBA COMPORTAMENTAL

YO RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1065630754 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE VALLEDUPAR HACIENDO USO DE LA FACULTAD QUE ME BRINDA EL DECRETO LEY 262 DE 2000, DECRETO LEY 263 DE 2000, RESOLUCIÓN 332 DE 2015 Y DEMÁS NORMATIVIDAD VIGENTE QUE RIGEN EL CONCURSO DE EMPLEO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ME DIRIJO MUY RESPETUOSAMENTE A USTEDES "PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION" JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA ENTE ENCARGADO PARA DIRIMIR LA PRESENTE RECLAMACIÓN, ESTABLECIDO ASÍ POR EL ARTÍCULO 212 DEL DECRETO LEY 262 DE 2000 EL CUAL ME PERMITO TRANSCRIBIR TEXTUALMENTE ASI: "CUANDO SE TRATE DE ERRORES ARITMÉTICOS, SE PRESENTARAN ANTE EL JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA, QUIEN RESOLVERÁ DE PLANO EN ÚNICA INSTANCIA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES", ASÍ MISMO LA PRESENTE RECLAMACIÓN VA DIRIGIDA A LOS SUPERIORES INMEDIATOS DE LOS EMPLEOS POR PROVEER POR ENCONTRARME INCONFORME CON LA ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA PRUEBA, SUSTENTADO EN LOS SIGUIENTES

HECHOS:

1. ACTUALMENTE HAGO PARTE DEL CONCURSO DE EMPLEO DE CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE INSCRIPCIÓN 143295 EN LA CONVOCATORIA NÚMERO 113-2015 PARA PROVEER EL CARGO DE SUSTANCIADOR GRADO 4SU NIVEL TÉCNICO POR LO CUAL HAO EXPRESA MI INCONFORMIDAD POR EL PUNTAJE OBTENIDO EN LA PRUEBA COMPORTAMENTAL EN LA CUAL OBTUVE UN PUNTAJE DE 42.09 YA HABIENDO SUPERADO LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO CON UN PUNTAJE DE 88.38.

2. LA GUÍA DE ORIENTACIÓN DEL ASPIRANTE ESTABLECE CLARAMENTE QUE LAS COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES SE CEÑIRÁN A LO PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (RESOLUCIÓN 253 DEL 2012) QUE DEFINE "LAS COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES COMO AQUELLAS QUE ALUDEN A LAS CARACTERÍSTICAS DE LA CONDUCTA QUE SE REQUIEREN COMO ESTÁNDARES BÁSICOS PARA EL DESEMPEÑO DEL EMPLEO, COMO, MOTIVACIÓN, LAS APTITUDES, LAS ACTITUDES, Y HABILIDADES".

3. PARTIENDO DE ESTA DEFINICIÓN Y VIENDO EL GRADO DE SUBJETIVIDAD QUE COMPRENDE A LA PRUEBA PARA EVALUAR LAS COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES REALIZADAS POR MEDIO DE PREGUNTAS CERRADAS SIN NINGÚN TIPO DE RESPUESTA ESPECÍFICA, ME NACE LA INCONFORMIDAD SOBRE: ¿CÓMO SE PUEDE EVALUAR LA CAPACIDAD QUE TIENE EL ASPIRANTE PARA DESEMPEÑAR CON ÉXITO LAS FUNCIONES

3

INHERENTES AL EMPLEO SELECCIONADO? ¿CÓMO FUE EL MÉTODO UTILIZADO PARA REALIZAR LAS PRUEBAS COMPORTAMENTALES?

4. CONSIDERO QUE UNA PRUEBA COMO LA REALIZADA NO TE EVALÚA LA FORMA O LA MANERA COMO SE VA A DESEMPEÑAR EL CARGO, ESTAS QUE CORRESPONDEN AL 25% DEL TOTAL DEL PUNTAJE DEL CURSO.

PRETENCIONES

POR LOS HECHOS ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITO MUY AMABLEMENTE QUE:

1. UNA REEVALUACIÓN DE LA PRUEBA COMPORTAMENTAL.
2. PARTIENDO DEL HECHO DE LA SUBJETIVIDAD DE LAS PREGUNTAS SOLICITO LA DEFINICIÓN DE LOS CONTENIDOS A LOS SUPERIORES INMEDIATOS DE LOS EMPLEOS POR PROVEER, POR CONSIDERAR QUE UNA CALIFICACIÓN "CUANTITATIVA" NO PUEDE LLEGAR A DEFINIR MI CAPACIDAD O INCAPACIDAD PARA REALIZAR MIS CONOCIMIENTOS, DESTREZAS, HABILIDADES, VALORES ACTITUDES Y APTITUDES QUE DEBE POSEER Y DEMOSTRAR EL ASPIRANTE.
3. SOLICITO COPIA ÍNTEGRA, AUTÉNTICA Y GRATUITA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 212 DEL DECRETO LEY 262 DE 2000

8. Mediante resolución 1773 de fecha 18 de julio de 2016 publicada en la página web, la PGN dio respuesta y resolvió confirmar el puntaje obtenido por el suscrito en la prueba de competencias comportamentales, publicado el 6 de julio de 2015, sin realizar pronunciamiento alguno, ni resolver ninguna de las anteriores peticiones que formule en mi reclamación.

9. Pero las anomalías en este concurso no terminan ahí, a pesar de haber presentado la reclamación en los términos establecidos me encuentro con la sorpresa de que borraron esta reclamación de la página web de la PGN lo cual se ve demostrado en estas imágenes:

(Esta es una imagen tomada directamente desde la página del concurso de la PGN, donde se demuestra que no aparece ninguna reclamación a pesar de haberla realizado).

Concurso de empleos de carrera
Procuraduría General de la Nación

Inicio / Reclamaciones

Fecha y hora oficial en Colombia: 05/11/2016 10:15:30

Consulta de las reclamaciones interpuestas contra el concurso público de empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación.

Apreciado aspirante, si usted ya ha realizado reclamaciones, en el presente formulario encuentra una lista en la que puede visualizar el texto de la reclamación, ver el estado de la misma y acceder al documento en formato PDF de la resolución en caso de estar disponible.

Historial de reclamaciones			
Etapas	Estado	Reclamación	Resolución
No se han encontrado registros de reclamaciones anteriores			

Información de la inscripción	
Número de inscripción	143295
Nombres del aspirante	RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA
Tipo de documento de identificación	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Documento de identificación	1065630754
Convocatoria inscrita	113-2015
Empleo	Sustanciator
Requisitos académicos	Aprobación de un (1) año de educación superior en Derecho
Requisitos experiencias	No requiere
Equivalencias	1 Título de formación técnica profesional o de formación

4

Correo de Outlook

Buscar en Correo y Conta...

Nuevo

Responder

Eliminar

Archivar

Correo no deseado

Limpiar

Marcar para seguimiento: Iniciar el proceso el 10 de octubre de 2016. Finalizar el miércoles 10 de octubre de 2016

Carpetas

Bandeja de ent 764

Correo no deseado 18

Borradores 7

Elementos enviados

Elementos eliminados 4

lo mejor

seña 5

Trash 24



Concurso de empleos de carrera
Procuraduría General de la Nación

INFORMACIÓN DE INSCRIPCIÓN

Número de Inscripción: 113095

Nombre y apellidos: RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA

Tipo de documento de identificación: CÉDULA DE CIUDADANÍA

Documento de identificación: 1065630754

Convocatoria inscrita: 113-2015

Empleo: SUSTANCIADOR

INFORMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN REALIZADA

Fecha y hora de aceptación de términos: 7/07/2016 08:38:15 PM

Fecha y hora de envío de la reclamación: 7/07/2016 09:02:11 PM

Contenido de la reclamación:

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

REF: RECLAMACION PRUEBA COMPORTAMENTAL

YO RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1065630754 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE VALLEDUFAR HA

HECHOS:

(La imagen de arriba es tomada de mi correo donde se comprueba el recibido de mi reclamación y la de abajo comprueba que fue dentro de los términos establecidos por el concurso).

← ↻ <https://www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co/portal/navegacion/historico.html> ☆

Procuraduría General de la Nación
República de Colombia



Concurso de empleos de carrera
Procuraduría General de la Nación

Avisos importantes

Convocatorias

Normativa

Demos

Inicio/Avisos importantes/Histórico de avisos

Histórico de avisos

> Se informa a los aspirantes que el aplicativo de reclamaciones contra los resultados de la prueba de competencias comportamentales del concurso de empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación estará habilitado en la página web del concurso a partir de las 00:00 horas del 07 hasta las 24:00 horas del 08 de julio de 2016.
(Publicado: 06/07/2016 - 06:25 p.m.) ; (Retirado: 30/08/2016 - 12:00 p.m.)

> Se informa a los participantes del concurso empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación que los resultados de la prueba de competencias comportamentales se publicarán el día 6 de Julio de 2016.
(Publicado: 30/06/2016 - 02:00 p.m.) ; (Retirado: 30/08/2016 - 12:00 p.m.)

> AVISO ACLARATORIO CON RESPECTO A LA ENTREGA DE PUBLICACIONES Y LIBROS
Los libros y/o publicaciones que se deben entregar en físico solo aplica para los concursantes inscritos en las convocatorias de los Niveles Profesional, Asesor y Ejecutivo.

5

10. como se puede apreciar en las imágenes mi reclamación fue interpuesta dentro de los términos establecidos por el concurso no obstante no me aparece registrada mi reclamación en la página web de la PGN, lo cual me causa inquietud y preocupación por no saber el porqué de esta grave anomalía que no demuestra la seriedad y transparencia que esta clase de concurso merece y que la ley le exige.

11. Si bien es cierto el haber superado la prueba de conocimientos mediante la obtención de 88.38 puntos no es garantía de acceder al cargo al que aspiro, si me genera un derecho subjetivo partiendo de la certeza que aprobada dicha etapa, continúo como aspirante ya seleccionado para participar en la siguientes fases, por lo cual estas irregularidades generan un perjuicio grave e irremediable vulnerando mis derechos fundamentales tales como: derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo, defensa y contradicción, igualdad, acceso a cargos públicos de carrera administrativa-merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica,.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-MERITO, así como a los principios DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA,

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y CONCEPTO DE VIOLACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- a) **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION:** La PGN violo mi derecho fundamental de petición como lo narre en los numerales 7 y 8 de los hechos, al emitir la Resolución 1773 de 18 de julio de 2016, confirmando el puntaje asignado a mi prueba de competencias comportamentales, sin pronunciarse, ni resolver de fondo, cada una de las peticiones que formule en la reclamación, omitiendo así el deber que como autoridad pública le impone la Constitución y la Ley, transgrediendo además el Debido proceso administrativo que me es inherente como garantía fundamental, al no tener en consideración ninguno de los argumentos en que sustente mi inconformidad respecto al puntaje asignado a mi prueba de competencias comportamentales.

De manera genérica la PGN mediante la Resolución 1773 de 18 de julio de 2016, concluye que no se presentaron errores aritméticos en el cálculo de los resultados de la prueba de competencias comportamentales o inconsistencias en la lectura de las hojas de respuestas, con fundamento en lo conceptuado por la Universidad de Antioquia, quien supuestamente realizo una nueva serie de nuevas lecturas de la hoja de respuesta, con el lector óptico, las cuales confirmaron los resultados iniciales.

La Resolución 1773 del 8 de julio de 2016, consagro que la Universidad de Antioquia conceptuó: *"En aquellos casos en que los aspirantes marcaron una respuesta con (10) puntos posibles o sumado este valor con dos opciones de respuesta y omitieron marcar la (s) restantes con cero (0), estas respuestas fueron consideradas validas al encontrarse dentro de los parámetros de calificación."*

Es posible que algunas de mis 80 respuestas consignadas en mi hoja de respuesta de la prueba de competencias comportamentales, están en las condiciones señaladas, es decir, asigne a una opción de respuesta, el máximo puntaje posible (10puntos) correspondiendo por descarte cero (0) a las no seleccionadas, no obstante, no realice la marcación de cero en la hoja de respuesta, a las opciones no seleccionadas.

Por ende, de acuerdo a lo conceptuado por la entidad operadora del concurso, **todas mis respuestas son validas al encontrarse dentro de los parámetros de calificación**, consecuentemente todas debieron ser contabilizadas y calificadas. Sin embargo, el bajo puntaje asignado a mi prueba de competencias comportamentales (42.09) en una escala de 0 a 100 puntos, (en contraste con el alto puntaje que obtuve en la prueba de conocimiento, que presentaba mayor grado de dificultad en la cual obtuve un puntaje asignado de 88.38 en escala de 0 a 100) induce a que mis respuestas fueron en su totalidad, obviadas, eliminadas o no contabilizadas por el lector óptico al no detectar marcado "0" en las respuestas no seleccionadas, cuando asigne a una de las opciones de respuesta, el máximo puntaje de 10 puntos, pues se insiste, este dispositivo se encontraba previamente programado bajo este parámetro de control y validación, y si al realizar la lectura este no coincidía, eliminaba el ítem o lo reportaba incorrecto, sin considerar si la opción de respuesta así seleccionada correspondía a la competencia evaluada (clave) y por tanto era una respuesta correcta, que debía ser contabilizada como acierto y aumentar mi puntaje directo.

En ese orden en el caso de marras, la única manera de corroborar y superar la inconsistencia presentada en la lectura óptica de la hoja de respuesta de mi prueba de competencias comportamentales, era la revisión manual de la misma, para establecer así, cuantas de las opciones de respuesta que seleccione con el mayor puntaje, correspondían un acierto o respuesta correcta que determinaría mi puntaje directo.

Para restablecer mis derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso, soslayados por la oficina de selección y carrera de la PGN, en razón a las circunstancias anotadas se hace necesario, que el Juez que conozca de la presente acción de tutela, ordene a las entidades accionadas, realizar en su presencia, la verificación manual de mi hoja de respuesta de la prueba de competencias comportamentales, con las debidas garantías de la cadena de custodia y realice el conteo de aciertos que determine mi puntaje directo, y posteriormente se realice el procedimiento de calificación señalado en la Resolución N° 1773 de 18 de julio de 2016, explicando de manera clara la metodología para obtenerlo.

Lo anterior, a fin de que se me garantice la transparencia y un debido proceso al interior del concurso de merito, actuación administrativa donde la jurisprudencia, ha referido reiteradamente, que dada la reserva de que gozan los cuestionarios de estas pruebas, la autonomía y discrecionalidad de la que gozan las autoridades operadoras de los mismo, en el trámite del acción tutelar, se invierte la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada, la carga de probar y explicar ante el despacho judicial, el procedimiento y método adoptado para la calificación de la misma.

Así se sostuvo, entre otras, en la sentencia emitida por el Consejo de Estado con ponencia de la Dra. MARIA NOHEMI HERNANDEZ PINZON, del 10 de Diciembre de 2009, radicado. 0500123-31-000-2009-1273-01 donde se pronunció:

“Ha hecho carrera en las entidades públicas la tesis de que los modelos matemáticos utilizados para calificar esas pruebas, por su misma naturaleza matemática, valga la redundancia, y por ser operados por computadoras, son infalibles, de suerte que sus resultados son irrefutables. La Sala es consciente de que en eso tienen razón las entidades públicas, dado que pasada la hoja de respuestas por los lectores ópticos y bajo un programa de computador que define la asignación de puntajes, el resultado elimina cualquier probabilidad de error.

Con todo, esa prerrogativa para la administración se traduce, en el plano procesal, en una carga para la misma, ya que instrumentos como la Guía de Contenido Mínimo para los Manuales de Procesamiento y Reportes, frente al cual no existe constancia de publicidad alguna, permiten aseverar que en los debates judiciales sobre la legitimidad de la calificación opera una especie de inversión de la carga de la prueba, o si se quiera una carga dinámica de la misma, consistente en que la administración es el sujeto procesal que debe indicarle al juez cuál fue la metodología empleada para la calificación y explicarle, paso a paso si es necesario, cómo funciona, para con ello desvirtuar las operaciones matemáticas que razonadamente le haya formulada la tutelante, a quien tampoco se le puede admitir como mera afirmación que el examen estuvo mal calificado.

No puede ser de otra forma por múltiples razones. En primer lugar, porque estas pruebas de conocimiento tienen a su favor una reserva legal, representada en el hecho de que elementos como las preguntas no pueden ser reveladas, lo que de alguna manera dificulta el derecho a la reclamación de los aspirantes. En segundo lugar, porque si bien en las normas de orden legal y reglamentario se dan las características generales de la forma de evaluación, la experiencia ha enseñado que amparada en su autonomía y discrecionalidad la administración puede aplicar metodologías disímiles para obtener el puntaje de los concursantes. Y en tercer lugar, porque principios como la transparencia y publicidad pueden resultar afectados si con tanta reserva y discrecionalidad los concursantes terminan ignorando, sin su voluntad, información vital para eventualmente ejercer la defensa de sus derechos fundamentales.

Además, la inversión de la carga de la prueba en esta materia igualmente encuentra justificación en lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, según el cual “Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

b) DEBIDO PROCESO,

La Corte Constitucional dijo en la sentencia T-604 de 2013, respecto a la vulneración del debido proceso.

"Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. El deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas.

DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MERITOS-Juez está facultado para suspender de forma temporal o definitiva el concurso por irregularidades

Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, suspender la ejecución del mismo en la etapa en la que se encuentre, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado".

b) DEFENSA Y CONTRADICCION, la PGN configura una violación al derecho fundamental de defensa y contradicción, al no darme a conocer la información necesaria para controvertir las pruebas, al negarse a la entrega de los cuadernillos contentivos de los cuestionarios de las pruebas y sus hojas de respuestas a los aspirantes para que estos puedan fundamentar en debida forma su reclamación y omitiendo cualquier tipo de información respecto a los yerros y aciertos que obtuve en los cuales no recibí pronunciamiento alguno, violando de esta manera mis derechos fundamentales de petición, defensa y contradicción, desatendiendo el precedente jurisprudencial establecido por el alto Tribunal Constitucional, entre otras en sentencia, T-180/2015 de fecha 16 de abril de 2015 en donde expresamente les señala la obligación a las entidades organizadoras de los concursos de dar a conocer a los reclamantes, la información necesaria para controvertir las pruebas, con las cuales fundamenta su descontento a la calificación:

(...)

"Ahora bien, en lo que respecta al acceso a los documentos públicos de la prueba por parte de la peticionaria, en el expediente consta que la solicitud para que le permitieran conocer el examen y sus calificaciones fue denegada por parte de la USBSM con fundamento en la reserva de dichos documentos.

Tal limitación se halla consagrada en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en el artículo 34.4 del Decreto Ley 765 de 2005, al tenor de los cuales las pruebas son reservadas por regla general a excepción de las personas autorizadas por la CNSC en curso del trámite de reclamación.

Esa restricción a la publicidad tiene como fundamento la protección del derecho fundamental a la intimidad, así como la independencia y la autonomía que se debe prever en virtud del principio de mérito. Sobre el particular, este Tribunal ha manifestado que "las pruebas que se aportan durante el proceso de selección son

reservadas y sólo pueden ser conocidas por los empleados responsables del proceso. Cosa distinta es que los resultados pueden ser conocidos por todos los aspirantes. (...) se trata de una medida universalmente aceptada en los procesos de selección, y la reserva es apenas un mínimo razonable de autonomía necesaria para la independencia de los seleccionadores y una protección, también, a la intimidad de los aspirantes".

De ahí que para este Tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presentó las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin mediar autorización de la CNSC u otra entidad competente.

Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior, como lo refirió el juez de segunda instancia: "no permitírsele a la reclamante conocer la evaluación y sus respuestas, equivale a impedirle controvertir las pruebas con las cuales fundamenta su descontento a la calificación, y en consecuencia la transgresión el debido proceso, pues no puede olvidarse que este último es de rango Constitucional, y dicha prohibición establecida en un decreto no puede vulnerarlo, pues de acuerdo con el artículo 4º de la Carta Constitucional se debe dar prevalencia a la primera".

La reticencia de los organizadores de un proceso de selección a permitir el conocimiento de las hojas de respuestas y las pruebas adelantadas por cualquier aspirante, claramente desconoce las mencionadas garantías superiores, como quiera que con ello se impide que pueda corroborar sus calificaciones a fin de efectuar las reclamaciones judiciales y extrajudiciales que considere necesarias.

En consecuencia, esta Corporación colige que las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y al acceso a los documentos públicos de la señora Zorayda Martínez Yepes al impedirle el conocimiento del examen presentado y su resultado. En esa medida, se confirmará el amparo concedido en la decisión de segunda instancia.

No obstante, se revocará el ordinal segundo[63] de esa providencia en el cual se declaró la existencia de un daño consumado, y en su lugar, se dispondrá que la CNSC permita que la señora Martínez conozca el contenido de los exámenes que presentó y los respectivos resultados, si es que aún no lo hubiere hecho, a fin de que pueda ejercer sus derechos a la defensa y de contradicción, conservando la reserva so pena de hacerse acreedora de las sanciones legales o administrativas correspondientes".

Igual posición adoptó el Honorable Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección B consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalvo Bogotá, D.C, en sentencia de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) donde se señaló:

DERECHO A LA DEFENSA EN CONCURSO DE MERITOS - Vulneración por no garantizar efectivamente el acceso a las pruebas practicadas, las respuestas del actor y la solución del cuestionario / ACCESO A PRUEBAS Y LAS RESPUESTAS DEL CUESTIONARIO EN CONCURSO DE MERITOS - Procedencia de la acción de tutela.

Frente a dicha situación se observa, que si bien es cierto en los fallos de tutela que ha proferido esta Sección frente a casos similares, se le ha ordenado a la parte accionada que le entregue a los concursantes el cuestionario y sus preguntas, sin que se indique expresamente que éstos tengan conocimiento de los aciertos y desaciertos que tuvieron, dichos pronunciamientos han sido totalmente claros en precisar que el sentido de la protección es que los participantes del concurso de méritos tengan la posibilidad de conocer cómo fueron calificados, a fin de que puedan presentar las reclamaciones que

10

estimen pertinentes con los elementos de juicio necesarios. Por la anterior circunstancia, si la parte demandada no le suministra a los concursantes, y en el caso objeto de estudio a la señora Ruth Mabel Olivera Arce, la información necesaria para que la misma conozca las preguntas que en principio resolvió incorrectamente, la peticionaria no puede ejercer en debida forma su derecho a la defensa, en tanto se reitera, no se le está indicando cuáles fueron los errores que cometió, ni cuál de las opciones que podía seleccionar era la correcta frente a cada interrogante. ..En ese orden de ideas estima la Sala que la actitud de la parte accionada para dar cumplimiento al fallo de primera instancia es contraria al derecho a la defensa de la peticionaria, y aún más, desconoce las razones por las que se concedió el amparo solicitado, en tanto no puede alegar que le brindó a la accionante la oportunidad de conocer los documentos necesarios para que presentara la reclamación contra la calificación que le fue asignada, si no le indicó a la misma qué preguntas resolvió incorrectamente, y frente a las mismas cuál es la opción correcta, toda vez que sin esa información, la demandante no puede exponer las razones por las cuales no comparte el puntaje que obtuvo. En efecto, no se trata simplemente que a los concursantes se les garantice formalmente la oportunidad de apreciar las pruebas con las que están inconformes, sino que en ejercicio pleno del derecho a la defensa puedan analizar con detenimiento éstas, circunstancia que estima la Sala no se le garantizó a la demandante, a quien se le concedieron 2 horas para analizar los referidos documentos, y al parecer se le impidió realizar sus anotaciones personales, a partir de las cuales se reitera, eventualmente puede sustentar su reclamación. NOTA DE RELATORIA: Ver, Consejo de Estado, sentencia de 31 de enero de 2013, exp: 19001-23-33-000-2012-00582-01(AC), C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

c) CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURÍDICA, porque por las evidentes irregularidades que se han presentado en el concurso que fueron narradas en el inciso 9 y 10 de los hechos respectivamente, la procuraduría general de la nación ha violado todos los parámetros establecidos por la Resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 donde se establece toda la normatividad a seguir en el presente concurso las cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, por estos motivos han generado desconfianza en quienes en el participamos generando una ruptura del principio de la buena fe y atentando contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

d) ACCESO A CARGOS PUBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA – MERITO, porque a través de los hechos narrados y de estas irregularidades que eh puesto en conocimiento, prácticamente me excluyen del concurso poniendo en riesgo mi expectativa real de acceder a una vacante.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, para amparar los derechos fundamentales dentro de un concurso de merito, la corte constitucional ha sostenido que “aun cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativo para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

En este sentido sostuvo el alto Tribunal Constitucional, mediante Sentencia T-213 A/11

"En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías.

Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia".

Sentencia T-180/16.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta los hechos y argumentos jurídicos anteriormente relatados, solo me resta en salvaguarda de mis derechos fundamentales elevar las siguientes:

PRETENCIONES

Primera: Que se TUTELEN mis derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA-MERITO, así como a los principios DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Segundo: Que se ORDENE a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y A LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, permitir el acceso a los cuadernillos de la prueba comportamentales, así como a sus respectivas hojas de respuestas desarrollada en mi calidad de concursante; para que con fundamento en ellas se formule dentro del término que el Honorable Tribunal determine la reclamación a la calificación obtenida.

Tercero: Que con fundamento en la protección de los derechos fundamentales invocados se EXHORTE a los accionados a informar por escrito y dentro del término legal cuales fueron los criterios cualitativos y cuantitativos de calificación aplicados para obtener el resultado final de la

prueba de competencia comportamentales. Es decir, que señale como fue calificada la prueba, cuantas preguntas correcta presenté y cuál fue el valor que se le asignó cada una; así mismo precisen la fórmula o método de cómo efectuó el cómputo del resultado obtenido.

Cuarto: Que se CONMINE a las accionadas a precisar el valor porcentual-aritmético asignado a cada interrogante que conforme la prueba comportamentales.

Quinto: Como consecuencia de las irregularidades y derechos fundamentales vulnerados en el presente concurso se suspenda el concurso de méritos programado por la procuraduría general de la nación y ejecutado por la universidad de Antioquia mediante resolución No. 332 del 12 de agosto de 2015 para proveer 739 cargos de carrera pertenecientes a los niveles ejecutivo, profesional técnico, administrativo y operativo de la entidad, hasta tanto se dé acceso a los documentos solicitados, se formule por parte de la entidad las explicaciones a las irregularidades presentadas en el concurso, se formule la reclamación a la prueba de competencias comportamentales y se resuelva la misma por parte de las entidades accionadas, con el fin de evitar la consumación de un daño y la consecuencial configuración de un perjuicio irremediable.

JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, aseguro que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones.

PRUEBAS

1. Fotocopia de cedula de ciudadanía.
2. Copia de inscripción en el concurso.
3. Copia de la admisión al concurso.
4. Copia de la citación para la presentación de las pruebas de conocimiento y comportamentales.
4. Copia del resultado de la prueba de conocimiento.
5. Copia del resultado de la prueba de competencias comportamentales.
6. Copia del mensaje recibido en mi correo electrónico de la reclamación interpuesta a la procuraduría general de la nación el día 7 de julio de 2016 por los resultados de la prueba de competencias comportamentales.
7. Copia de la Resolución 1773 de fecha 18 de julio de 2016 publicada en la página web, la PGN donde dan respuesta de forma genérica a las reclamaciones contra los resultados de la prueba de competencias comportamentales.
8. Copia del historial de reclamaciones en el cual no aparece la reclamación presentada el día 7 de julio de 2016.
8. Las demás reseñadas que se encuentran en el sitio web <https://www.concursoempleosdecarrerapgn.org.co/portal/index.html>.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior de Distrito Judicial es competente para conocer de esta acción de tutela por tratarse la Procuraduría General de la Nación de una entidad pública del orden nacional.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Para todos los efectos de esta tutela, puedo ser notificado en la Manzana D casa 19 conjunto residencial rosario norte 2 de la ciudad de Valledupar.
Tel: 300 385 9049.

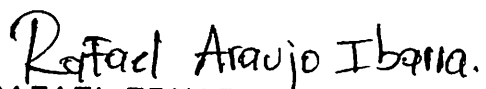
Autorizo sea enviada la respuesta al Email: kamiloleon07@hotmail.com

ACCIONADOS:

Procuraduría General de la Nación:
Centro de Atención al público (CAP): Carrera 5ª No. 15 – 60 (Bogotá).
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.
Línea: 142-PBX. (571) 5878750.

Universidad de Antioquia:
Recepcion de correspondencia calle 70 No. 52 – 21
Conmutador: (57+4) 219 8332.
Fax: (57+4) 263 8282
noresponderconcurso@udea.edu.co

Respetuosamente:


RAFAEL EDUARDO ARAUJO IBARRA.
C.C 1065630754



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

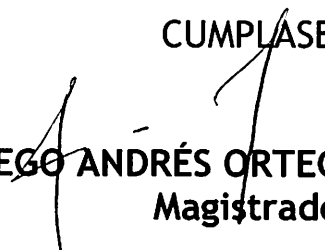
Acción de Tutela de Primera Instancia
Accionante: Rafael Eduardo Araujo Ibarra
Accionado: Procuraduría General de la Nación y Otra
Rad: 20001-2204-001-2016-00320

Valledupar, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que al momento de admitir la acción de tutela de la referencia, se omitió pronunciarse sobre las personas que pueden tener interés dentro de la presente acción constitucional, por encontrarse participando en el concurso de méritos que cuestiona el accionante, propuesto a su vez por la Procuraduría General de la Nación; en garantía de su derecho defensa y contradicción, se ordenará a la referida entidad:

Se sirva informar a las personas con interés, por los canales de información dispuestos dentro del concurso de méritos para proveer cargos dentro de la entidad, la existencia del presente trámite, para que dentro de un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la publicación, de estimarlo necesario, se pronuncien frente a la demanda presentada y alleguen los medios de prueba relevantes para la solución del conflicto propuesto.

CUMPLASE


DIEGO ANDRÉS ORTEGA NARVÁEZ
Magistrado